# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1931/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco



# ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto del personal de limpia en las Alcaldías Iztacalco, Iztapalapa y Coyoacán.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega incompleta de información, así como la entrega de información en un formato no accesible.



# ¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione lo requerido a la persona solicitante y se manifieste incompetente respecto de lo pedido en lo que hace a las Alcaldías Iztapalapa y Coyoacán.



# CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Personal de limpia, sueldos, incompetencia, incompleta, formato inaccesible.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1931/2023** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

Alcaldía Iztacalco

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecisiete de mayo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1931/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I. Solicitud. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092074523000513, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** "Nombre y cargo de los trabajadores encargados de recoger residuos solidos en iztacalco iztapalapa y coyoacan, cuanto gana cada uno mensualmente y nivel salarial de cada uno." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.





II. Respuesta. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AIZT-SESPA/534/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"...

En atención a la solicitud SISAI No. 092074523000513 envío a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/1270/2023.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

**1.** Oficio número AIZT-DCH/1270/2023, del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

### RESPUESTA:

De conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDNP/0335/2023 y la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/890/2023, manifiestan que por lo que respecta a este Sujeto Obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y magnéticos determinan estegóricamente que no se cuenta con un documento, archivo, formato, listado o similar que contenga los "...trabajadores encargados de recoger residuos sólidos en Iztacalco..." (sic), toda vez que las actividades que desempeña dicho personal son supeditadas por su jefe inmediato, razón por la cual dicha información es detentada por la Dirección General de Servicios Urbanos.

En ese tenor y de acuerdo al listado proporcionado por la Dirección General de Servicios Urbanos, se informa al solicitante que lo referente a "...cuanto gana cada uno mensualmente y nivel salarial de cada uno..." (sic) se encuentra publicado en la página de la Alcaldía Iztacalco en el Apartado de Transparencia, dentro del Artículo 121 Fracción XI, en el siguiente enlace:

http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-xi

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)





2. Oficio número AIZT-DGSU/SESPSU/082/2023, del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

" - - -

En atención a la solicitud de información pública ingresada a través Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA con número de folio 092074523000513, adjunto al presente memorándum AIZT/DGSU/SIU/JUDL/0024/2023, de la Unidad Departamental de Limpia en la que proporciona respuesta con fundamento en los Artículos 7, 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía por correo electrónico en formato PDF el memorándum número AIZT/DGSU/SIU/JUDL/0024/2023 junto con la relación de personal de limpia con función de recolección de residuos sólidos de nombre SISAI 23 0513 UDL DGSU.

..." (Sic)

**3.** Oficio número AIZT/DGSU/SIU/JUDL/0024/2023, del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Limpia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"

En lo que compete a esta unidad Departamental de Limpia, con fundamento en los **Artículos 7**, **11**, **192 y 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **atendiendo el principio de máxima publicidad**, le informo lo siguiente:

Pregunta 1: "Nombre y cargo de los trabajadores encargados de recoger residuos solidos en iztacalco..."

Respuesta.- Para ésta Unidad Departamental de Limpia en la Alcaldía de Iztacalco, tenemos un total de 513 compañeros que realizan actividades de recolección de los residuos sólidos urbanos, (se anexa listado del personal solicitado).

Pregunta 2: "...cuanto gana cada uno mensualmente y nivel salarial de cada uno ..."

Respuesta.- En ésta Unidad Departamental de Limpia por ser un área operativa no tenemos información al respecto; si embargo le orientamos a solicitar mayor información a la Dirección General de Administración, con su titular al Lic. Fernando Rosique Castillo y cuyas oficinas se encuentran localizadas en Av. Rio Churubusco s/n Col. Gabriel Ramos Millan, C.P. 08000, Tel 5654-3133.

..." (Sic)





**4.** Documento denominado Personal de la Unidad Departamental de Limpia con la Función de Recolección de Residuos Sólidos, del cual se adjunta un extracto para su mejor proveer:

RSONAL DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LIMPIA CON LA FUNCION DE RECOLECC DE RESIDUOS SOLIDOS				
PROG	APELLIDO_PATERHO	APELLIDO_MATERNO	NONBRES	FUNCION REAL
1		MACIAS	CRISPIN	CHOFER
2		MUNDO	NARCISO	PEON DE BARRIDO MANUAL
3		SANCHEZ	EMILIO	PEON DE BARRIDO MANUAL
4	ACOSTA	AGUILERA	RICARDO	PEON
5	ACOSTA	RIVERA	JORGE	PEON DE BARRIDO MANUAL
4	ACOSTA	RIVERA	JOSE MANUEL	PECN DE BARRIDO MANUAL

. . .

**III.** Recurso. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "No proporcionaron los sueldos y los niveles que solicite me dan una direccion electronica en donde vienen unicamente los trabajadores de la alcaldia iztacalco, y que en dicha informacion no es posible diferenciar a los trabajadores encargados de recoger residuos solidos por que vienen todos los trabajadores de la alcaldía iztacalco" (Sic)

IV.- Turno. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1931/2023 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El diez de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo

establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente

recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la

Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran

sus alegatos.

VI. Alegatos del ente recurrido. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el ente

recurrido remitió a este Instituto el oficio AIZT/SUT/441/2023, de la misma fecha,

suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo

contenido se reproduce en su parte conducente:

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio AIZT-SESPA/ 1173 /2023 y de la Direccion General de Obras y desarrollo Urbano con oficio AIZT-DGSU/SESPU/152/2023, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:





PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**TERCERO.-** Sobreseer el presente asunto en términos del articulo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio AIZT-SESPA/1173/2023, del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos del ente recurrido, por medio del cual manifestó medularmente lo siguiente:

"

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted las manifestaciones correspondientes del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 1931/2023 de la solicitud No. 092074523000513 emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio AIZT-DCH/2077/2023 y AIZT-DCH/2078/2023.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

..." (Sic)

2. Oficio AIZT-DCH/2078/2023, del veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano del ente recurrido, por medio del cual manifestó medularmente lo siguiente:

" . . .





En atención a su similar número AIZT-SESPA/813/2023, por medio del cual solicita se emita respuesta al recurso de revisión identificado por el expediente número INFOCDMX/RR.IP.1931/2023, acto admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio número. AIZT-DCH/2077/2023, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito mismo que consta de 4 fojas útiles.

..." (Sic)

**3.** Oficio AIZT-DCH/2077/2023, del veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano del ente recurrido, por medio del cual manifestó medularmente lo siguiente:

"...

### Atención y Respuesta de Resolutivos

Considerando el Documento que anexa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual, en vía de diligencias y para mejor proveer, la Lic. Miriam Soto Domínguez, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez en Sesión de fecha 10 de abril de 2023, determina procedente ADMITIR el recurso de revisión al rubro citado:

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, asi como las áreas estructurales que la conforman, desde el Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, Esta Unidad Administrativa a mi cargo, no tiene ningún inconveniente en atender y emitir la respectiva respuesta institucional a la substanciación del presente Recurso, en su fase de pruebas y alegatos, acorde a nuestro ámbito de atención y competencia, en los términos siguientes:



## Atención y Respuesta de los Resolutivos

- Posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, puntos peritorios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Unidad Administrativa PRIMERO determina ratificar todo y cada una de las partes de nuestra primer respuesta, emitida por el similar AIZT-DCH/1270/2023 de fecha 24 de marzo de este año.
- SEGUNDO manifestamos categóricamente que no se cuenta con un listado, documento, concentrado y/o similar el cual contenga la información como literalmente es requerido por el ahora recurrente.
- En aras de máxima publicidad y transparencia se hace del conocimiento del recurrente que acorde a las Obligaciones de Transparencia en el Articulo 121 en la Fraccion ix, en el Apartado A en el cual se especifica nombre y sueldo de los trabajadores de la Alcaldia y apartado donde el recurrente de acuerdo al Listado proporcionado por la Direccion General de Servicios Urbanos ubicara seguramente el sueldo de cada uno de ellos.
  - Link de consulta:
  - http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-ix

Por lo manifestado, a usted Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. Miriam Soto Domínguez, Coordinadora de Ponencia, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

Respuesta que consta de 4 fojas útiles (oficio de respuesta).

**SEGUNDO:** Tener por señalado el siguiente correo electrónico<u>sisaidchaizt@gmail.com</u> de esta Direccion de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

..." (Sic)

**4.** Oficio AIZT-DGSU/SESPSU/152/2023, del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos del ente recurrido, por medio del cual manifestó medularmente lo siguiente:

"



Al respecto, me permito enviar a usted, en original oficio número AIZT-DGSU/SIU/UDL/0427/2023, dirigido a la Miriam Soto Domínguez, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enriquez Rodríguez, del Instituto De Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección De Datos Personales y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México, para los trámites a los que haya lugar

..." (Sic)

**5.** Oficio AIZT-DGSU/SIU/UDL/0427/2023, del veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Limpia del ente recurrido, por medio del cual manifestó medularmente lo siguiente:

"...

#### **ALEGATOS**

Respecto de las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, en el sentido de que la respuesta de la alcaldía no fue la esperada, el argumento resulta totalmente improcedente toda vez que esta área de la Unidad Administrativa de Iztacalco, dio respuesta puntual y clara a los requerimientos de nuestra competencia planteados por el recurrente proporcionando la información con la que cuenta al señalar la cantidad y listado del personal operativo en campo encargados de recoger, los residuos sólidos en Iztacalco.

Adicionalmente a lo anterior, respecto de los requerimientos fuera del ámbito de competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos, al emitir el oficio de respuesta se atendió la solicitud en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

#### [Se reproduce]

De lo anterior se desprende que en ningún momento se pretendió evadir las obligaciones en materia y de Transparencia ni vulnerar el derecho de acceso a la información o en su defecto violar disposiciones jurídicas, o proporcionar una respuesta parcial, ya que se dio respuesta puntual y clara, proporcionando la información de nuestra competencia con la que se cuenta en el área y orientando al solicitante con la intención de que los sujetos obligados competentes que cuenten con la información requerida, atiendan a cabalidad cada uno de los planteamientos de la solicitud.

Por lo anteriormente referido se infiere que, al haber obtenido el recurrente la respuesta a su solicitud de información, su pretensión quedó colmada, con lo cual resulta que la probable violación a la legalidad que pudiera desprenderse de los actos de autoridad impugnados, deja de existir y en consecuencia no se ve afectado el interés jurídico del recurrente.

Por lo anterior, se **ratifica** la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante memorandum **AIZT/DGSU/SIU/JUDL/0024/2023**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que se le dio respuesta al solicitante en términos de la legislación aplicable, brindando con ello certeza jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado



hinfo

#### - PRUEBAS -

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este conducto ofrezco las siguientes:

1) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente conformado con motivo de la solicitud de información pública de la que deriva el Recurso de Revisión que nos ocupa.

2) PRESUNCIONAL, en su doble de aspecto de LEGAL y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses y del Ente Público.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. MIRIAM SOTO DOMINGUEZ COORDINADOR DE PONENCIA DE LA COMISIONADA PONENTE CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que conforme a derecho me corresponde con respecto al Recurso de Revisión al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Dar vista al recurrente con el presente informe para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**TERCERO.-** Previstos los trámites de Ley en el momento procesal oportuno, dictar resolución en la que se confirme la respuesta emitida por este Ente Público, en atención a las consideraciones que se hacen valer.

..." (Sic)

VII. Cierre de Instrucción y ampliación. El doce de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

hinfo

Finalmente, se amplía el plazo para emitir una resolución por parte de este Organismo Garante.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO.** Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no

se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que

integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del

formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública", con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el





Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

Ainfo

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **IV y VIII** de la Ley de Transparencia:

"...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

...

**VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la entrega de información incompleta y por la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el nombre y cargo de los trabajadores encargados de recoger residuos sólidos en Iztacalco, Iztapalapa y Coyoacán, así como cuánto gana cada uno mensualmente y nivel salarial de cada uno.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección de Capital Humano** después de una búsqueda, indicó que no se cuenta con un documento o listado

similar a lo requerido por la persona solicitante, pues las actividades que

desempeña dicho personal son supeditadas por su Jefe inmediato, por lo que dicha

información es detentada por la Dirección General de Servicios Urbanos.

Asimismo, la **Dirección General de Servicios Urbanos**, señaló que tiene un total

de 513 compañeros que realizan actividades de recolección de residuos sólidos y

proporcionó un listado del personal requerido. Asimismo, señaló que en lo referente

a cuánto gana cada uno y su nivel salarial, dicha información se encuentra publicado

en la Página de la Alcaldía en su apartado de Transparencia, dentro del artículo 121

fracción XI, proporcionando el enlace para su consulta, y orientó a solicitar la

información a la Dirección General de Administración.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el ente recurrido no proporcionó los

sueldos y los niveles solicitados, y sólo le proporcionan una dirección electrónica en

donde pueden consultarse únicamente los trabajadores de la Alcaldía Iztacalco, y

que en dicha información no es posible diferenciar a los trabajadores encargados

de recoger residuos sólidos, porque tiene información de todos los trabajadores.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la

suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la

entrega de información incompleta y con la entrega de información en un

formato inaccesible para la persona solicitante.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó

inconforme con la información brindada, respecto del listado entregado que contiene

Ainfo

los nombres y cargos del personal de limpia y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido ratificó la respuesta inicial y señaló que no se cuenta con un documento que contenga la información como literalmente la pide la persona solicitante, y que en lo relativo al sueldo de los trabajadores de la Alcaldía, puede ubicarse en un link proporcionado para su consulta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener información respecto de los trabajadores de limpia de residuos sólidos en la Alcaldía Iztacalco, Iztapalapa y Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido dio atención a lo requerido a través de la Dirección de Capital Humano y la Dirección General de Servicios Urbanos y a efecto de conocer si el ente recurrido realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes, conviene traer a colación el Manual de Organización de la Alcaldía Iztacalco<sup>4</sup>, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

Dirección General de Servicios Urbanos

Funciones básicas:

• Coordinar acciones para preservar, restaurar y mejorar el entorno físico de la Alcaldía.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental "A" de Limpia

Función principal: Supervisar el servicio de recolección de basura en la vía pública y domiciliaria, retiro de residuos sólidos en mercados y edificios públicos, así como el retiro de residuos no peligrosos en industrias.

#### Funciones básicas:

• Realizar la distribución y asignación de cargas de trabajo, personal, equipo y vehículos, destinados a los servicios de limpia de acuerdo a la zonificación establecida, así como supervisar las tareas realizadas.

Dirección General de Administración

Puesto: Director General "C" de Administración

http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art\_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf

hinfo

**Función principal 1:** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

. . .

**Función principal 2:** Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a <u>pago</u> de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios <u>profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación</u>.

..." (Sic)

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que la **Dirección General de Servicios Urbanos** se encarga de coordinar acciones para preservar, restaurar y mejorar el entorno físico de la Alcaldía, a través de la supervisión del servicio de recolección de basura en la vía pública y domiciliaria, **retiro de residuos sólidos en mercados y edificios públicos**, así como el retiro de residuos no peligrosos en industrias y de realizar la distribución y asignación de personal destinados a los servicios de limpia.

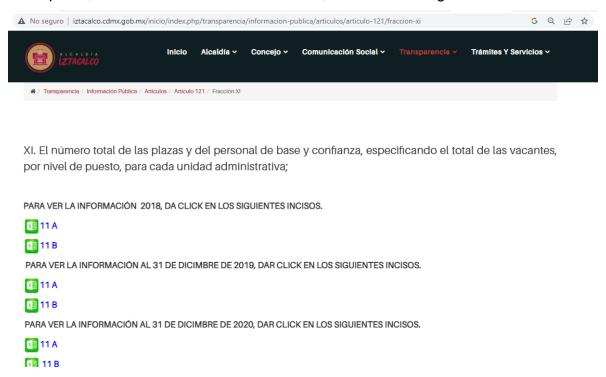
Asimismo, la **Dirección General de Administración** se encarga de administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, y de vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a <u>pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.</u>

De lo previo se advierte que si bien el ente recurrido se pronunció a través de la **Dirección General de Servicios Urbanos** quien resulta competente para conocer de la supervisión del servicio de recolección de basura en la vía pública y domiciliaria, del **retiro de residuos sólidos en mercados y edificios públicos**, y asignación de personal destinados a los servicios de limpia, lo cierto es que este únicamente proporcionó los nombres y cargos del personal del limpia, sin pronunciarse de forma específica respecto cuánto gana cada uno mensualmente y del nivel salarial de cada uno.



Ahora bien, respecto de dichos requerimientos, dicha unidad administrativa se limitó a orientar a solicitar la información a la **Dirección General de Administración**, e indicó que esa información se encuentra publicada en la Página de la Alcaldía en su apartado de Transparencia, dentro del artículo 121 fracción XI y proporcionando el enlace para su consulta.

Al respecto, de la consulta de dicho vínculo<sup>5</sup>, se advirtió lo siguiente:



De la consulta del vínculo no se advierte concretamente la información solicitada por la persona solicitante, sino que únicamente dirige a consultar información del número de plazas y del personal de base y confianza, de la cual no puede advertirse o extraerse la información requerida por el ciudadano.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-xi

hinfo

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Ley en materia, misma que señala medularmente lo siguiente:

4

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

..." (Sic)

La normativa en cita refiere que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar.

De lo previo se advierte que, aunque el ente recurrido refirió que la información requerida por la persona solicitante se encuentra publicada en la Página de la Alcaldía en su apartado de Transparencia, y proporcionó el vínculo electrónico para ello, no señaló los pasos a seguir o la forma específica de consultar la información, por lo que es imposible para la persona solicitante obtener lo requerido.

Máxime que la propia **Dirección General de Servicios Urbanos** orientó a solicitar la información a la **Dirección General de Administración**, por ser quien pudiera detentarla, sin que se advierta que la Unidad de Transparencia turnara la solicitud a dicha unidad o, la misma emitiera pronunciamiento, aun cuando de acuerdo a su Manual de Organización, la **Dirección General de Administración** se encarga de administrar los recursos humanos del Órgano Político-Administrativo, y de vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a <u>pago de nómina del personal de</u>

hinfo EXPEDIE

base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el

régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.

En este orden de ideas, se tiene que por una parte el ente recurrido no acreditó

haber turnado la solicitud a todas las unidades administrativas, por lo que se

incumplió el procedimiento de búsqueda, mientras que, por otra, aunque el sujeto

obligado señaló que los datos de interés faltantes se encuentran en su página de

transparencia, este no señaló de forma específica como obtener lo peticionado, por

lo que dejó a la persona solicitante en indefensión al no poder obtener lo requerido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la persona solicitante en

su agravio señaló que, en la dirección electrónica proporcionada, únicamente

pueden consultarse los trabajadores de la Alcaldía Iztacalco. En este punto vale la

pena retomar que la persona solicitante requirió obtener información respecto de los

trabajadores de limpia de residuos sólidos en la Alcaldía Iztacalco, Iztapalapa y

Coyoacán.

En atención a ello, y una vez revisado el vínculo proporcionado por el ente recurrido,

se advierte que, en efecto, este solo contiene información de la Alcaldía Iztacalco y

por tanto, la entrega incompleta de la información en lo que hace a las Alcaldías

Iztapalapa y Coyoacán deriva de una evidente incompetencia por parte del ente

recurrido, situación que no fue señalada por el mismo en respuesta.

Por ello, es que el ente recurrido debió manifestar incompetencia respecto de la

información requerida en lo que hace a otras Alcaldías y remitir la solicitud a las

mismas, situación que en especie no aconteció.

Respecto a todo lo previamente señalado y analizado, se colige que le asiste la

razón a la persona solicitante, pues la respuesta del ente recurrido resulta

incompleta y la misma deviene inaccesible para la persona solicitante, por lo que el

agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Ahora bien, en alegatos el ente recurrido nuevamente remitió el vínculo electrónico

para consulta, pero nuevamente fue omiso en proporcionar los pasos específicos

para obtener la información, y aunque señaló que brindó una respuesta dentro del

ámbito de su competencia, citando el artículo 200 de la Ley en materia, no se

pronunció incompetente para conocer de la información requerida en lo que hace a

Iztapalapa y Coyoacán, ni remitió la solicitud a dichas Alcaldías.

Por lo previo, es que este Instituto considera que con dichas manifestaciones el ente

recurrido mantuvo las fallas iniciales y no atendió la solicitud completamente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley

de la materia, se determina MODIFICAR la respuesta del ente recurrido e instruir a

efecto de que:

Realice una búsqueda de lo peticionado, en todas las unidades administrativas

que resulten competentes, sin omitir a la Dirección General de Servicios

Urbanos y a la Dirección General de Administración respecto de la

información relativa a los salarios mensuales y nivel salarial del personal de

limpia de la Alcaldía.

En caso de que dicha información ya esté disponible en formatos electrónicos

disponibles en Internet o en cualquier otro medio, deberá hacer del conocimiento

de la persona solicitante, la fuente, el lugar y la forma específica en que se puede

acceder a la totalidad de lo requerido, esto es salarios mensuales y nivel salarial

del personal de limpia de la Alcaldía.

Se manifieste incompetente para conocer de la información peticionada en lo

que hace a las Alcaldías Iztapalapa y Coyoacán, remitiendo la solicitud de mérito

a dichas Alcaldías.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que

optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del

conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso

de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Ainfo

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

**PRIMERO**. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

**QUINTO**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO